



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Mag. Pon:	FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Rad.:	110016000050201120844 01
Procedencia:	Juzgado 13º Penal Municipal de Conocimiento
Procesado:	Martín Horacio Carrillo Gómez
Delito:	Lesiones Personales
Decisión:	Revoca
Acta:	(Registro, Enero 28 de 2019) Aprobación 026 del 28 de febrero de 2019

Fecha de lectura: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 9:00am

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación promovido por la defensora de MARTIN HORACIO CARRILLO GÓMEZ, contra la sentencia condenatoria de trámite ordinario proferida el 9 de marzo de 2018, por el Juzgado 13º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de Lesiones Personales, bajo la modalidad de Dolo Eventual.

ANTECEDENTES

1. La imputación fáctica

Jessica Eliana Cediél Silva, denunció al ciudadano MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ, quien se desempeñaba como médico estético, por cuanto en el año 2009 le ofreció realizarle el procedimiento denominado “*rehidratación glútea con ácido hialurónico -HIALUCORP*”, consistente en la inoculación de la mencionada sustancia y tras varios años de la aplicación, cuando Cediél Silva, se estaba sometiendo a una intervención quirúrgica para eliminar adiposidades de la parte baja de su espalda con el cirujano plástico Oscar Tirado, éste galeno se percató que la paciente tenía adherida en la región sacra, una sustancia no identificada, que al ser retirada y enviada a estudios de patología, arrojó como resultado “Polímero-Silicona”, lo que ocasionó deformidades en la espalda y glúteos de

Cediel Silva, puesto que tuvo que someterse a otras 3 cirugías, en las que en todo caso, no logró retirarse el producto en su totalidad.

Al ser valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, se determinó una incapacidad definitiva de 25 días y como secuelas deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente y perturbación psíquica permanente.

2. Actuación procesal

2.1. El 25 de septiembre de 2014, en el Juzgado 54^o Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo audiencia de imputación. En desarrollo de la misma, se atribuyó a MARTIN HORACIO CARRILLO GÓMEZ, el delito de Lesiones Personales Dolosas (Art 111, 112 inc. 1^o, 113 inc. 1^o, 117, 22 y 29 del C.P), cargos que no fueron aceptados¹.

2.2. El escrito de acusación se radicó en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, el 18 de diciembre de 2014².

2.3. Asignadas las diligencias, correspondieron al Juzgado 13^o Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá³, Despacho en el que se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación –el 6 de marzo de 2015⁴ y 04 de septiembre de 2015⁵-, Preparatoria – en las sesiones del 9 de febrero⁶, 02 de septiembre⁷ y 21 de octubre de 2016⁸ y 24 de febrero de 2017⁹- y finalmente el Juicio Oral que se llevó a cabo en las sesiones del 22 de agosto de 2017¹⁰ (Testimonio de Jessica Eliana Cediel Silva), 23 de agosto de 2017¹¹ (Testimonio de Nancy Esther de la Hoz Matamoros –Psiquiatra-), 24 de agosto de 2017¹² (Testimonios de Oscar Tirado –Cirujano Plástico-; Andrés Felipe Giraldo Bueno –Novio de la víctima-; Ivan Adolfo

¹ Folio 59 C.O. No. 1

² Folios 60-75 Ibídem.

³ Folio 76 Ibídem.

⁴ Folio 87 Ibídem.

⁵ Folio 117-118 Ibídem

⁶ Folios 196-215 Ibídem.

⁷ Folios 236-292 Ibídem.

⁸ Folios 3-46 C.O. No. 2

⁹ Folios 52-105 Ibídem.

¹⁰ Folio 155 y ss Ibídem.

¹¹ Folio 164 y ss Ibídem.

¹² Folios 208 y ss Ibídem.

Santos Gutiérrez –Cirujano Plástico-), 25 de agosto de 2017¹³ (Testimonios de Yulieth Montaña Yaruro –Coordinadora del Grupo de Registros Sanitarios del INVIMA-; Martha Judith Fonseca Suárez –Directora de Inspección, Vigilancia y Control Fiscal de la Secretaría de Salud-), 28 de agosto de 2017¹⁴ (Testimonios de María Angélica Mendoza Rodríguez –Médico Patóloga-; Carlos Fernando Castellanos –Distribuidor HIALUCORP, Felipe Coiffman Zaicanschi –Medico-; Jorge Castellanos Félix –Distribuidor HIALUCORP-; Nancy Consuelo Cañón Suavita –Delegada del Ministerio de Educación Nacional-) y 29 de agosto de 2017¹⁵ (Testimonios de Johanna Elisa Tarallo Romo –Médico Perito Clínica de Medicina Legal-; Germán Arturo Beltrán Galvis –Médico Patólogo de Medicina Legal-), todos los anteriores testigos de cargos.

Continuó el juicio para recepcionar los testimonios de la defensa, así: el 29 de agosto de 2017¹⁶ (Testimonio de Liliana Pinillos Bernal y Diana Magnolia Sánchez Casas –Asistentes del acusado-), 30 de agosto de 2017¹⁷ (Testimonios de Claudia Cecilia Delgado Delgadillo –Médico y paciente del acusado-; Karen Natalia Talero –Investigadora de la Defensa-; Alfonso Carlos Carvajal Gómez –Medico Presidente de la Asociación de Médicos Estéticos-), 31 de agosto de 2017¹⁸ (Testimonio de Diana Carolina Alfonso Santamaría –Investigadora de la Defensa-) y finalmente, el 01 de septiembre de 2017¹⁹ (Testimonio de Juan José Cañas Serrano –Perito psicólogo- y Martín Horacio Carrillo Gómez –Acusado-). El 9 de noviembre de 2017²⁰ se llevaron a cabo los alegatos de conclusión, en los que la Delegada del Ministerio Público solicitó la absolución del procesado. El 16 de noviembre siguiente²¹ se anunció sentido de fallo CONDENATORIO, realizándose el traslado del artículo 447 del C.P.P.

3. La sentencia de primera instancia²².

¹³ Folios 235 y ss Ibídem.

¹⁴ Folios 251 y ss Ibídem.

¹⁵ Folios 261 y ss Ibídem.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Folio 108 y ss C.O. No. 3.

¹⁸ Folio 39 y ss C.O. No. 4.

¹⁹ Folio 132 y ss Ibídem.

²⁰ Folios 138 y ss. Ibídem.

²¹ Folio 140 Ibídem.

²² Folios 163-225 Ibídem.

El Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de Conocimiento, condenó a MARTIN HORACIO CARRILLO GÓMEZ, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 36 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de Lesiones Personales a título de Dolo Eventual y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para el ejercicio de la profesión de médico por el mismo lapso. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Además, compulsó copias de la actuación ante la Fiscalía 244 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito para que se tramite el desarchivo de la indagación que cursa en contra de los integrantes de la cadena de distribución del medicamento HIALUCORP y de las autoridades que tuvieron conocimiento de las irregularidades que se presentaron en torno a dicho producto.

Para fundar su decisión de condena, señaló que con las estipulaciones probatorias se demostró que CARRILLO GÓMEZ era médico egresado de la facultad de Medicina de la Universidad Industrial de Santander en el año 1996²³, que fungía como el Representante legal de la Sociedad MARTIN CARRILLO MEDICINA ESTÉTICA LTDA EN LIQUIDACIÓN²⁴, que no pertenecía a la Sociedad Colombiana de Cirugía plástica, estética y reconstructiva²⁵, y que estaba plenamente identificado²⁶. También se estipuló el contenido del Informe Pericial de laboratorio –evidencia traza- No. BOG-2012-026-507 del 21 de septiembre de 2012, suscrito por el galeno JAIRO PELÁEZ RINCÓN, adscrito al Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se registró que las muestras tomadas de la humanidad de la víctima Jessica Cediél, así como del frasco con etiqueta “Hialucorp”, corresponden al polímero “*Silicona*”²⁷.

Luego de sintetizar el dicho de la denunciante y de los otros deponentes que presentaron la fiscalía y la defensa e inclusive con el testimonio del propio procesado, adujo que logró determinarse cuál fue realmente la sustancia que CARRILLO GÓMEZ inoculó en la humanidad de CEDIEL, esto es, “Biopolímeros”, lo que le ocasionó no solo serias lesiones a nivel corporal, sino que, aún más

²³ Folios 139-142 C.O. No. 2

²⁴ Folios 132-136 Ibídem.

²⁵ Folios 137-138 Ibídem.

²⁶ Folio 127 Ibídem.

²⁷ Folios 255-257 Ibídem.

considerando que la víctima se desempeña como modelo y presentadora de televisión, le produjo una perturbación psicológica de carácter permanente, al ver deteriorada su imagen, ya que una vez se filtró la información a los medios de comunicación, tuvo que afrontar burlas y todo tipo de ofensas por su condición médica, ello aunado a las múltiples intervenciones a que tendrá que someterse intentando remover todo el material inyectado, sin que la prueba de refutación del peritaje psiquiátrico a Jessica Cediél haya logrado minar la confiabilidad de la valoración que arrojó como resultado tal perturbación psicológica y la determinó de carácter permanente.

Indicó que aunque se pudo establecer que para el año 2009 –fecha de los hechos- cualquier médico podía practicar este tipo de procedimientos invasivos, sin requerir, como en la actualidad, la especialidad en Medicina Estética-, lo cierto es que CARRILLO GÓMEZ no constató cuales habían sido las indicaciones, restricciones y alertas con respecto a la aplicación del medicamento “Hialucorp”, pues si bien contaba con registro INVIMA desde el año 2007, lo cierto es que el registro sufrió varias modificaciones, y para la época de los hechos, únicamente estaba permitido aplicarlo en el área del rostro, ya que desde el año 2008 solo se autorizó la presentación de 2 ml en jeringas pre-llenadas; constatándose así que al procesado le era exigible determinar cuál era el uso apropiado del producto según las disposiciones del INVIMA, y aún más, estaba obligado a determinar si la cadena de distribución realmente le estaba suministrando los productos originales, que en este caso, debían ser importados desde Alemania, cuestionándose incluso sobre el irrisorio precio que le ofrecían de un producto que sus homólogos depusieron, es bastante oneroso, sin que fuera predicable el “principio de confianza” alegado por la Defensa, como eximente de responsabilidad, puesto que quienes le vendían la sustancia no eran médicos ni desempeñaban algún rol dentro de la práctica médica, más que comercializar el producto, y la obligación del médico acusado, era estar informado plenamente sobre las modificaciones, presentaciones y usos permitidos del “Hialucorp”, previendo evitar un daño en sus pacientes, como ocurrió en este caso, pues dejó al azar las consecuencias de su irregular actuación.

La instancia reprochó el hecho que CARRILLO GÓMEZ, aun la estrecha amistad con su amiga y paciente, no haya hecho que su paciente diligenciara un consentimiento informado de la inoculación que se realizaría en su humanidad, además de la laxitud en el diligenciamiento de la historia clínica de CEDIEL, que el

mismo medico reconoció argumentando que todo se debió a la confianza y alto grado de amistad que existía entre ellos, lo que denota su responsabilidad en el resultado lesivo de que fuera objeto la víctima.

Al dosificar la sanción punitiva y la multa prevista en la norma, el a-quo impuso el mínimo previsto para el punible endilgado (48 meses de prisión y multa de 36 S.M.L.M.V), de conformidad con las previsiones del artículo 117 del C.P. “Unidad Punitiva” y el inciso 2º del artículo 115 Ibídem –correspondiente al resultado con pena más gravosa “Perturbación Psíquica de carácter permanente”, y le concedió el subrogado de ejecución condicional de la pena, considerando que el acusado siempre estuvo presente en las diligencias y pendiente del adelantamiento del proceso en su contra, además por la delicada condición de salud de su progenitora a quien tiene a cargo.

4. La apelación²⁸.

La defensora de CARRILLO GÓMEZ, pretende la absolución argumentando que como requisito de procedibilidad, la fiscalía agotó el trámite de una conciliación que fracasó entre las partes, por un delito querellable, pero que como esa conducta culposa caducó, el ente acusador decidió imputarle a su defendido las lesiones encontradas en la víctima a título de Dolo, sin haber especificado en que modalidad, sorprendiendo a la bancada defensiva en la teoría del caso, señalando que se trataba de Dolo Eventual, lo que implicó una vulneración a las garantías fundamentales de su prohijado.

Indicó que los hechos que se expusieron en la audiencia de imputación y de acusación, difieren a los que se consideraron como suficientes para endilgarle la responsabilidad a CARRILLO GÓMEZ, y que, en todo caso, la Fiscalía no logró probar su teoría del caso, ya que no existieron advertencias del INVIMA ni de otra autoridad con respecto a las modificaciones, uso, o de una probable fabricación fraudulenta del producto que se inculó, resultando de todas formas condenado, con una teoría singular de la instancia, consistente en que MARTIN CARRILLO debió estar pendiente de la página web del INVIMA, y debió conocer cuáles eran las modificaciones e indicaciones de aplicaciones del HIALUCORP, pero no lo hizo,

²⁸ Folios 228-249 C.O. No. 4

así que lo aplicó en una zona no permitida, para el aumento de glúteos, sin el consentimiento de la paciente, dejando su resultado al azar.

En relación con el consentimiento informado, señaló que erradamente el a-quo se fundamenta en los testimonios de los médicos TIRADO, SANTOS y COIFFMAN, todos Cirujanos Plásticos, quienes aducen que es totalmente desacertado intervenir a un paciente si antes no se le ha puesto de presente y este ha suscrito el consentimiento, omitiendo que el procedimiento que realizó su defendido no era de alta complejidad, ni requería de un quirófano o anestesia general, sino que se trataba de uno mínimamente invasivo, además que la defensa probó que el consentimiento puede ser verbal y es suficiente la aceptación tácita del paciente, como sucedió en este caso, puesto que el acusado le explicó suficientemente a JESSICA cuál era el procedimiento que le iba a realizar y lo que podía esperar como resultado, decidiendo ella misma aceptar la inoculación de “Acido Hialurónico”. Aduce además, que así lo hubiese suscrito, la lesión se había producido, puesto que lo cierto es que MARTIN CARRILLO desconocía los componentes químicos que tenía el producto que se aplicó y que no era Acido Hialurónico.

Con relación al producto HIALUCORP, señaló que se probó en juicio que tenía registro INVIMA desde el 09 de agosto de 2007 y que estaban autorizadas las presentaciones de 50 ml y 250 ml para ser usado en procedimientos de relleno muscular, información que se mantuvo en la página web del INVIMA hasta el momento en que se canceló el registro del producto en el año 2011, sin que se hubiesen anunciado alertas o cambios de uso o presentación, pues aunque sí tuvieron lugar algunas modificaciones en el registro, en cuanto a presentaciones y usos, se demostró que el INVIMA únicamente notificó de ello al Representante Legal del Titular del registro sanitario.

Así, señaló que el principio de confianza que alegó no se refería a los distribuidores del producto, como erradamente indicó la instancia, sino al INVIMA, que era la entidad responsable de emitir alertas, o anunciar las modificaciones del registro y no lo hizo, sino hasta que estalló el escándalo de este proceso, obligación que también se predicaba del Laboratorio.

En relación con el bajo precio que pagaba CARRILLO por el producto, aspecto que fue fundamental para la instancia, en el sentido que reprochó que el médico no hubiese pensado que se trataba de un producto fraudulento, indicó la defensora que se debió analizar con cuidado el testimonio de cargos del Cirujano Plástico OSCAR TIRADO, puesto que fue el médico que entrevistó el periodista "Pirry" y *"debía sostener lo dicho en ese programa aunque no fuera cierto"*. Además, porque con los testimonios de los médicos ALFONSO CARVAJAL y CLAUDIA DELGADO, se demostró que los precios varían de laboratorio a laboratorio y que el precio que cancelaba el acusado, se ajustaba a los parámetros normales.

Indicó, con respecto a los métodos para el aumento de glúteos, que el a-quo señaló que únicamente estaban permitidos dos tipos de procedimientos, la inyección de grasa del propio paciente, o el implante de silicona, pero no así la aplicación de ácido hialurónico y menos de biopolímeros, por el riesgo de migración del producto y de muerte del paciente, apreciación que en su sentir es errónea, pues eso no fue lo que se probó en juicio, ya que con el testimonio del Dr. ALFONSO CARVAJAL, Fundador y miembro de la Asociación Científica Colombiana de Medicina Estética, se determinó que la inoculación de ácido hialurónico es permitida, como procedimiento no quirúrgico, avalado por esa Sociedad científica, con mínimos riesgos para los pacientes, y como depuso la testigo de la Secretaría de Salud, CARRILLO GÓMEZ estaba facultado para realizarlo.

Expone que su prohijado tenía el convencimiento que lo que estaba inyectando en el cuerpo de JESSICA CEDIEL era Acido hialurónico, pues esa era la composición descrita en el producto, y no tenía cómo determinar que se trataba de otra sustancia, pues como reconocieron todos los médicos que depusieron en juicio, fue necesario remitir el producto al laboratorio para que se tuviera conocimiento sobre su composición, ya que no se podía comprobar a simple vista.

Sobre el tema del DOLO EVENTUAL, refirió la defensa que la única forma para que se hubiese podido configurar, era haber probado en juicio que MARTIN CARRILLO se pudo representar el resultado *"es decir, que él pudo representarse que ese medicamento era fraudulento, que era silicona líquida, que podía causar*

lesiones y aun así lo dejó librado al azar”, señalando que eso no ocurrió, puesto que lo que se demostró es que el acusado había inoculado a muchísimas pacientes, incluso a él mismo, con ese producto, que el INVIMA nunca lanzó las alertas, que varios médicos lo utilizaban y que solo por la denuncia de su representado fue que el INVIMA canceló su registro –pese a que existían denuncias de otros médicos-, lo que demuestra que no existió el dolo que se le endilgó, máxime porque en varias intervenciones de la Fiscalía, hizo alusión a “descuidos” y “negligencias” del acusado, conductas típicamente imprudentes, relacionadas con la Culpa y no con el Dolo.

En relación con el perito de refutación, indicó que tuvieron que solicitar ese dictamen pericial, puesto que la supuesta secuela psíquica que presenta JESSICA, se presentó 4 años después de los hechos y con posterioridad a la imputación, razón que los impelió a verificar si se cumplieron los protocolos establecidos para la valoración psíquica de la víctima, ya que la conclusión de la pericia de cargos, dista mucho de lo que se conoce públicamente sobre JESSICA CEDIEL. Reprochó que la instancia se haya negado a valorar el testimonio del Psicólogo JUAN JOSÉ CAÑAS, únicamente por tener una profesión distinta a la de la Psiquiatra que valoró a la víctima, o por no haberla valorado directamente, pues ese no fue el objeto de la prueba solicitada, ni a eso se condicionó su decreto en audiencia preparatoria, aún más si se tiene en cuenta que el testigo de la defensa fue el profesional que elaboró el protocolo de valoración para el Instituto Nacional de Medicina Legal y que dio cuenta de poderlo aplicar tanto psicólogos como psiquiatras.

Indicó que el testimonio del psicólogo CAÑAS, dio cuenta de los errores en la valoración de la psiquis de CEDIEL, no solo por el paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la peritación –más de 5 años-, sino porque no se tuvo en cuenta la historia clínica psicológica o psiquiátrica de la examinada, ni su historia mediática, ni se consideró que su inestabilidad emocional se debiera a otros factores de infancia o al acoso y burlas que sufrió por parte de los medios de comunicación en relación con el procedimiento médico que se practicó, aún más si se considera que por el rol que desempeña como presentadora de un prestigioso programa televisivo, no se hayan hecho evidentes sus afectaciones psicológicas.

Señaló que el dictamen ofrecido por la fiscalía no puede tenerse como el fundamento para el grado de certeza con respecto a la perturbación psíquica permanente que se predica de JESSICA, no solo por la cantidad de falencias cometidas en la valoración, sino porque en el juicio se demostró que la víctima no ha necesitado valoraciones de psiquiatría, ni medicamentos, y porque su vida laboral, social y familiar ha ido en ascenso, por lo que aduce se confundió un daño moral con una perturbación psíquica de carácter permanente.

Finalizó solicitando la confirmación de la compulsión de copias en contra del INVIMA, de la Secretaría de Salud y de las personas naturales que tuvieron que ver con la elaboración y distribución del producto "HIALUCORP", puesto que desde el año 2007 se habían radicado quejas y reclamos, y se había informado incluso del deceso de una paciente y no se efectuó ninguna investigación al respecto. Además, porque en el año 2008 un abogado denunció ante el INVIMA que pruebas de la Universidad Nacional habían arrojado como resultado que el producto HIALUCORP no correspondía a la composición bibliográfica descrita por el titular del producto, pues se había encontrado que se trataba de silicona líquida, y ante tal prueba documental, la entidad no realizó investigación alguna, ni emitió las alertas que le correspondían, sino solo hasta el 2011, cuando tras las investigaciones concluyeron que se trataba de "SIMETICONA" también conocida como "Aceite de Silicona".

En relación con la SECRETARIA DE SALUD, señaló que se probó en juicio que se habían realizado 8 denuncias sobre el HIALUCORP en el periodo comprendido entre el 2007 y el 2010, pero nunca se realizó una investigación o se emitió alerta al respecto.

Señaló que las Fiscalías 108 y 244 Seccionales, tampoco impulsaron debidamente las investigaciones por las denuncias realizadas por la utilización del producto, y que incluso el procesado tuvo que interponer una acción de tutela en contra de la Fiscalía 244 para que impulsara el proceso, y que ese despacho archivó la investigación por inexistencia del hecho, en providencia del 04 de junio de 2014.

Finalizó indicando que su prohijado ha sido una víctima más. Como muchos otros médicos que también aplicaron este producto en sus pacientes, puesto que por la comercialización fraudulenta de ese dispositivo médico, ha tenido que afrontar el bullying y matoneo mediático que acabó con su vida personal, social, económica y profesional.

5. No recurrentes.

5.1 La **Fiscalía**²⁹ recorrió el traslado, señalando que debe confirmarse el proveído de instancia, teniendo en cuenta que el proceso estuvo rodeado de todas las garantías constitucionales y legales que le asisten a MARTIN CARRILLO. Reprochó que no se hubiese diligenciado el consentimiento informado de JESSICA CEDIEL por parte del acusado, y que no se hubiese enterado de forma suficiente con relación a las presentaciones y usos permitidos del HIALUCORP por parte del INVIMA, y que tampoco haya sospechado del irrisorio precio al que lo estaba adquiriendo, lo que denota el dolo eventual en su actuación, puesto que con tal de cumplir con su afán de ser el médico más famoso de Colombia, utilizó a la modelo y luego dejó las consecuencias de su actuación al azar, causando graves daños en la humanidad de CEDIEL. Finalizó indicando que el perito de refutación de la valoración psiquiátrica realizada a la víctima, no abordó la entrevista que se realizó a CEDIEL, ni valoró debidamente su historia clínica ni los documentos que soportaron la investigación, razón por la que no logró minar la experticia realizada por la psiquiatra NANCY DE LA HOZ.

5.2 Por su parte, la **Apoderada de la Víctima**³⁰, compartió los argumentos expuestos por la delegada de la Fiscalía e indicó que debe mantenerse la condena en contra del procesado, puesto que aunque es cierto que el proceso se inició con una convocatoria a audiencia de conciliación, ello ocurrió porque para ese momento se desconocía la incapacidad que se le reconocería a JESSICA CEDIEL. Además, que la investigación adelantada nunca se planteó en el terreno de la Culpa, sino del Dolo, por cuanto era obvio que la conducta de MARTIN CARRILLO dejó al azar el resultado que finalmente se produjo en la salud de su representada,

²⁹ Folios 257-266 Ibídem.

³⁰ Folios 250-256 Ibídem.

todo por el afán del procesado de obtener prestigio y reconocimiento público, dejando de lado todos los principios éticos y los estándares de calidad que debía observar de forma rigurosa. Indicó que JESSICA CEDIEL confió en su amigo y médico, quien aprovechó esa confianza para experimentar con ella, con un producto que además adquirió a bajísimo costo.

Añadió que logró demostrarse que CARRILLO hizo caso omiso a las anotaciones sobre el producto en la página del INVIMA, e incluso a las alertas sanitarias que se publicaron, induciendo a JESSICA para que se realizara un procedimiento que no necesitaba, y luego, al enterarse de las intervenciones a las que tuvo que ser sometida para intentar retirar el producto, le expresó que había un lote de producto falso, y que seguramente eso era lo que había ocurrido. Cuestionó la forma en la que el médico acusado obtenía el producto. Y, en relación con el testigo de refutación, expuso que se dedicó a cuestionar el procedimiento empleado por la psiquiatra, refiriéndose además a JESSICA CEDIEL como la figura pública que sale en televisión, basándose en suposiciones y no en el aspecto humano que ella expuso al ser valorada. Añadió que la perturbación fue catalogada de carácter permanente, no porque fuera de por vida, sino porque superó los 120 días.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión previa

Atendiendo las alegaciones de la impugnante, que delimitan el tema para la segunda instancia, en cuanto que propone la absolución de su defendido, porque a su entender, en sede de juicio oral no se demostró que el inculpado hubiese querido causar el daño en la humanidad de JESSICA CEDIEL o que hubiese vulnerado los estándares de calidad que se requerían en el procedimiento médico que se le realizó, y que los responsables de ese daño en la víctima son el INVIMA y el Laboratorio distribuidor del medicamento HIALUCORP, será pertinente abordar varios temas.

En ese entendido, la Sala abordará los temas de la ocurrencia de la conducta en cuanto punible desde los aspectos objetivo, hasta el de naturaleza subjetiva, que es donde se ha centrado el debate de la impugnación por la exigencia legalmente

dolosa de la conducta del acusado en la asunción de un saber razonablemente comprendido en sus probables consecuencias, pero menospreciándolas o dejándolas a la simple casualidad (arts. 111, 112 inc. 1º, 113 inc. 1º, 115 inc. 2º, 117, 22 y 29 del C.P del C.Penal); de donde se determinará si resulta adecuada la ponderación que de las pruebas practicadas en el juicio oral realizara el *A-quo* y si las mismas se estiman suficientes para declarar responsable o no a CARRILLO GÓMEZ por el delito de lesiones personales a título de Dolo eventual, en perjuicio de la señora JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA, todo con sustento en el art. 381 del C de P.P, en cuanto se requiere conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado para proferir una sentencia de condena.

Lo anterior, sin perder de vista que los medios de conocimiento sólo son aquellos que se han producido como pruebas dentro de la audiencia pública, donde la inmediación es fundamental según se deriva del art. 16 de la Ley 906 de 2004, atendiendo las estipulaciones acordadas por la fiscalía y la defensa, con anuencia de la Juez de conocimiento, por consiguiente, no serán atendidas las alegadas inferencias que no tengan soporte verificable en el modo de producción testimonial y documental, dado que las objeciones al conocimiento de los testigos deben realizarse al tiempo de la dicción y no a distancia de las mismas.

Ello, porque en todo caso, las partes acordaron a través de las estipulaciones, tener por probado, que CARRILLO GÓMEZ, era médico egresado de la facultad de Medicina de la Universidad Industrial de Santander en el año 1996³¹, que fungía como el Representante legal de la Sociedad MARTIN CARRILLO MEDICINA ESTÉTICA LTDA EN LIQUIDACIÓN³², que no pertenecía a la Sociedad Colombiana de Cirugía plástica, estética y reconstructiva³³, que estaba plenamente identificado³⁴ y que el Informe Pericial de Laboratorio –evidencia traza- No. BOG-2012-026-507 del 21 de septiembre de 2012, suscrito por el galeno JAIRO PELÁEZ RINCÓN, adscrito al Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojó como resultado que las muestras tomadas de la humanidad

³¹ Folios 139-142 C.O. No. 2

³² Folios 132-136 Ibídem.

³³ Folios 137-138 Ibídem.

³⁴ Folio 127 Ibídem.

de la víctima, así como del frasco con etiqueta “*Hialucorp*”, corresponden al polímero “*Silicona*”³⁵.

2. De las Lesiones en la denunciante.

En el juicio logró determinarse que en la humanidad de JESSICA CEDIEL se produjeron unas lesiones de orden físico, descubiertas en junio de 2011, y al parecer unas de orden psíquico, por la inoculación que se le realizara en el año 2009 del producto HIALUCORP en el área de sus glúteos, que fueron descritas por médico del Instituto Nacional de Medicina legal, GIOVANNA LISA TARALLO ROMO , tras revisar las historias clínicas de la examinada, emitidas por el procesado, por los médicos cirujanos plásticos OSCAR TIRADO e IVAN SANTOS, así como al analizar el Informe de la Resonancia Magnética que se le realizó, así:

“EXAMEN FÍSICO: 1. Cicatriz vertical de 3.8 x 0.3 cm en región interglútea, eritematosa, ligeramente engrosada. No ostensible. 2. Cicatriz de 1 x 0.5 cm en región lumbar línea media, ligeramente engrosada e hipopigmentada. No ostensible. 3. Refiere disestesias en región lumbar y paralumbar. No se palpan masas. Se evidencian las fosetas lumbares. No asimetrías glúteas ni alteraciones morfológicas significativas. CONCLUSIONES: MECANISMO CAUSAL: Químico. Incapacidad médico legal: definitiva veinticinco (25) días. Secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio...”

Sobre ello no habría discusión, pues con suficiencia y sin objeción de la Defensa, se dilucidó con los testimonios de otro médicos con especialidad en Cirugía Plástica, OSCAR TIRADO e IVAN SANTOS, quienes intervinieron a partir del año 2011 a JESSICA CEDIEL, en por lo menos dos oportunidades para extraer de su región sacra y de la zona de los glúteos, que en esas partes de cuerpo de la víctima se encontraba adherido un material plástico, que le fuera inoculado por CARRILLO GOMEZ en marzo del año 2009. Luego no queda duda que se presentó en el

³⁵ Folios 255-257 *Ibidem*.

cuerpo de la denunciante un daño detectado casi dos años después de un procedimiento estético.

Ahora, acerca de las lesiones de orden psíquico que le fueran determinadas por parte de la psiquiatra NANCY ESTHER DE LA HOZ MATAMOROS, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, quien conceptuara en el año 2014 que la señora CEDIEL, presentaba una “...*perturbación psíquica de carácter permanente como consecuencia de los hechos investigados...*”³⁶, puesto que en su concepto la víctima desarrolló un “...*cuadro clínico crónico de características ansiosas y depresivas...*”, por el daño que se ocasionó a su imagen por el procedimiento al que se sometió con CARRILLO GÓMEZ, es una conclusión que se objeta por la defensa.

Lo aducido, porque a través de un testigo de refutación, Psicólogo JUAN JOSÉ CAÑAS SERRANO³⁷, en sus alegatos conclusivos y como sustento de la apelación, se cuestiona, que la valoración realizada por la psiquiatra de Medicina Legal cuenta con múltiples errores metodológicos y que además, existe duda con respecto al carácter de “permanente” reconocido a la perturbación, ello teniendo en cuenta la historia mediática de CEDIEL, que ha reflejado su ascenso en las esferas personales y profesionales de una forma considerable, que dicen relación directa con el sentimiento de autoestima de la denunciante allende la trascendencia real de los hallazgos de la sustancia que le fuera aplicada y su actual apariencia y conformidad física. Con todo, lo cierto es que determinada la afectación en el cuerpo de la señora JESSICA CEDIEL, las lesiones objetivamente sí tienen correspondencia en las normas aducidas, quedando al aspecto de la condición subjetiva del actor, o el acusado MARTIN HORACIO CARRILLO GOMEZ, que pasamos a considerar en la asunción dogmática cuestionada desde el principio de la imputación.

3. El Dolo Eventual.

³⁶ Folios 157-163 C.O. No. 2. Peritaje para determinar perturbación psíquica como consecuencia de lesiones personales.

³⁷ Récord 18:36 Audiencia del 01 de septiembre de 2017.

De conformidad con lo señalado por la instancia y con las probables y cuestionadas por la Defensa, secuelas de orden psíquico que se determinaron en el caso de JESSICA CEDIEL, resulta pertinente, discernir lo siguiente, acerca de la acción constitutiva de dolo eventual en la comisión de la conducta por la que resultó condenado el médico MARTIN CARRILLO, que critica el recurrente a la fiscalía y a la juzgadora de instancia, adecuaron al acomodo por el paso de los días y para no declarar la caducidad de la acción penal.

Esta modalidad de acción, conforme a la dogmática del delito actualmente vigente, se concentra en lo que fue la capacidad de entendimiento y comprensión del actor, a ciencia y paciencia de un saber indiscutible, en este caso del producto que utilizaba y sus eventuales consecuencias. Tal ingrediente subjetivo es fundamental en la predicación de esta clase de conductas, cuyo examen es anterior a las incidencias procesales de la vigencia de la acción penal. En esto radica el respeto al principio de legalidad imperante tanto para la fiscalía como para los jueces.

Lo dicho, porque la segunda parte del canon 22 de la Ley 599 de 2000, consagra el dolo eventual, así: «*También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar*». De manera que en esta modalidad, el autor no quiere directamente la realización del resultado lesivo, pero se lo representa como un resultado probable, y aunque no desea que se realice, está dispuesto a aceptarlo si se ocasiona; en otras palabras, que el acusado CARRILLO GOMEZ, a sabiendas de que aplicaba silicona líquida a su paciente, no esperaría que se afectara su cuerpo, y que si llegara a producirse, sería simple casualidad, como esbozó la instancia en algunas de las rutinarias expresiones de la doctrina eco del texto de la norma, dejar la producción del resultado “librada al azar”, o lo que sería, igual, que la probable causación del resultado dañino no detiene su actuar, asumiendo así las consecuencias de su conducta³⁸.

A su vez, debe recordarse que en la codificación de 1980 la figura del “Dolo” estaba prevista en el artículo 36 de una forma diversa a la actual. En esa normatividad se

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP 765-2018 (Radicado 51038)

señalaba que *“La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible”*, consolidándose así la *“teoría de la voluntad, del consentimiento o de la aprobación”*, en virtud de la cual lo que diferencia al dolo eventual de la culpa con representación, es que el autor apruebe la posibilidad del resultado, concediéndole preeminencia al factor volitivo³⁹.

Ya en la Ley 599 de 2000, el artículo 22 señala que *“También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”*, constituyéndose de esa forma la *“teoría de la probabilidad o de la representación”*, en donde lo determinante es el grado de probabilidad del resultado advertido por el autor, esto es, el haber actuado pese a conocer el peligro específicamente realizable innato a su acción⁴⁰.

Y en tal comprensión dogmática ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia:

“El código de 2000, en cambio, abandona esa afiliación teórica –a la teoría del consentimiento o de la aprobación- para adoptar la denominada teoría de la probabilidad, en la que lo volitivo aparece bastante menguado, no así lo cognitivo que es prevalente. Irrelevante la voluntad en esta concepción del dolo eventual, su diferencia con la culpa consciente sería ninguna o muy sutil, salvo que en ésta, el sujeto confía en que no se producirá y bajo esa persuasión actúa, no así en el dolo eventual ante el cual, el sujeto está conforme con la realización del injusto típico, porque al representárselo como probable, nada hace por evitarlo. De otra parte, resulta destacable en el código de 2000, que lo representado no es lo posible, como lo estatúa el código de 1980, entendiendo por tal lo real, lo objetivo, necesario, (sólo lo real es posible y algo es real, sólo si es posible) como propiedad del ser, sino lo probable, que es de índole gnoseológica, subjetiva conforme a la cual se trata de una consideración aproximada a lo relativo a la creencia, a la frecuencia, como magnitud tanto referida a acontecimientos como a los

³⁹ Ibídem.

⁴⁰ Ibídem.

argumentos o proposiciones argumentativas, por lo cual resultaría próxima a una noción operacional⁴¹.

En lo que tiene que ver con “la representación”, ha sostenido el máximo Tribunal que “...lo que se sanciona es el que sujeto prevea como probable la realización del tipo objetivo y no obstante ello decida actuar con total menosprecio de los bienes jurídicos puestos en peligro...⁴²”, y esa representación de la probabilidad de realización del tipo delictivo, en este caso, del daño en el cuerpo de la paciente, debe darse en el “*plano de lo concreto*”, es decir, frente a la situación de riesgo definida y no en lo impreciso. Y que la posibilidad de realización del peligro, o de producción del riesgo, debe ser igualmente “seria e inmediata, por contraposición a lo infundado y remoto”⁴³.

Dejar la no producción del resultado al azar implica, por su parte, que el sujeto decide actuar o continuar actuando, no obstante haberse representado la existencia en su acción de un peligro inminente y concreto para el bien jurídico, y que lo hace con total indiferencia por el resultado, por la situación de riesgo que su conducta genera.

La Alta Corporación ha definido ese “Azar” como “*optar por el acaso, jugársela por la casualidad, dejar que los cursos causales continúen su rumbo sin importar el desenlace, mantener una actitud de desinterés total por lo que pueda ocurrir o suceder, mostrar indiferencia por los posibles resultados de su conducta peligrosa, no actuar con voluntad relevante de evitación frente al resultado probable, no asumir actitudes positivas o negativas para evitar o disminuir el riesgo de lesión que su comportamiento origina. La voluntad de evitación y la confianza en la evitación son conceptos que tienen la virtualidad de excluir o reafirmar una u otra modalidad de imputación subjetiva, según concurran o no en el caso específico. El primero implica un actuar. El segundo, la convicción racional de que el resultado*

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Providencia del 25 de agosto de 2010, Rad. 32964.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP 765-2018 (Radicado 51038)

probable no se producirá. Si existe voluntad de evitación, se excluye el dolo eventual, pero no la culpa con representación. Si existe confianza en la evitación, y esta es racional, se reafirma la culpa con representación y se excluye el dolo eventual⁴⁴.

Visto está, que se requiere un nivel superior de exigencia para que logre configurar la imputación de unas lesiones personales a título de dolo eventual, superando la imprudencia, impericia, falta de cuidado, negligencia, entre otras formas; tanto que la Corte Suprema indicó que: “...no basta tan solo con haber previsto la producción del resultado para descartar imprudencia e imputar dolo. Debía también establecerse que el conocimiento del agente sobre la situación riesgosa le permitía suponer que las condiciones que podrían conducir a la realización de dicho resultado no estaban bajo su control. O, en el caso de haber contado con tal suposición de controlar los factores de riesgo, que ello obedeció a un error o estado irracional, en lugar de uno racional, como por ejemplo cualquiera relacionado con la eficacia de las medidas que de hecho empleó para neutralizar el peligro⁴⁵”.

Con tal referencia dogmática y jurisprudencial es que ante la realidad de las objeciones a la sentencia de condena, se deben revisar los actos del procesado CARRILLO GOMEZ, antes, al momento y después de haber intervenido el cuerpo de la señora JESSICA CEDIEL, a fin de discernir si obró bajo ese estado de conocimiento de que no aplicaba el Hialucorp, autorizado por el Invima, sino silicona líquida, que se ha encontrado como biopolímeros, según los médicos que le hallaron la sustancia casi dos años después, así como la previsibilidad razonable del daño que pudiera causársele.

3. La actuación desarrollada por CARRILLO GÓMEZ en el procedimiento denominado “HIDRATACION DE GLUTEOS CON HIALUCORP” en el caso de la paciente JESSICA CEDIEL.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. 25 de agosto de 2010, Rad. 32964.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. 16 de diciembre de 2015, Rad. 45008.

Revisando detenidamente los registros de audio y video de las extensas sesiones de Juicio oral, esta Sala dilucida que entre el acusado y JESSICA CEDIEL, existía no solo una relación médico-paciente, sino que eran “íntimos amigos”, ello por el mismo testimonio de la víctima⁴⁶, quien relató que MARTIN CARRILLO era su confidente, que le realizó innumerables procedimientos médicos estéticos, entre los que se cuentan varios tratamientos faciales y corporales, y que por la confianza que se tenían mutuamente, ella no agendaba citas con el galeno, sino que llegaba directamente al consultorio, y que todo se manejaba en un ambiente de informalidad, versión que fue coadyuvada por las asistentes del médico LILIANA PINILLOS BERNAL⁴⁷ y DIANA MAGNOLIA SÁNCHEZ CASAS⁴⁸ y por el mismo procesado⁴⁹, quien renunció a su derecho a guardar silencio y rindió testimonio en su propio juicio, deponiendo sobre la estrecha relación que tenía con CEDIEL, quien además era imagen publicitaria de su consultorio.

Fue así como CARRILLO GÓMEZ entabló la conversación con JESSICA CEDIEL en relación con las “bondades” del procedimiento para el aumento de glúteos, indicándole que ya se lo había practicado a varias personas, incluso a él mismo, señalándole que se trataba de la aplicación del producto “HIALUCORP” que era Acido Hialurónico, medicamento que sería reabsorbido por el organismo en un lapso aproximado de 6 a 18 meses, aceptando ella la práctica del procedimiento, además, porque el galeno no le cobró por ese servicio, ya que lo que pretendía era publicidad para captar potenciales clientes, y, a juicio de esta Sala, esto no comporta una manipulación del médico, como ha resaltado la fiscalía y la apoderada de la víctima, pues ha de tenerse en cuenta que la denunciante contaba para la época de los hechos con 27 años de edad y que no era la primera vez que se intervenía quirúrgicamente para mejorar su apariencia –pues según se constata en su historia clínica expedida por el Cirujano Plástico IVAN SANTOS, la quejosa ya se había realizado una “*mamoplastia de aumento*” alrededor del año 2005⁵⁰, eso quiere decir que se sometió de forma voluntaria a la inoculación de Ácido Hialurónico y que además aceptaba el ofrecimiento de CARRILLO, de manera que si esta es la realidad probatoria, no encontramos razonablemente por qué pudiera pensarse en que con esa actuación pretendiera causarle un daño, o que decididamente se lo representara racionalmente. Todo en el entendido que la

⁴⁶ Récord 45:06 y ss Audiencia del 22 de agosto de 2017.

⁴⁷ Récord 03:39 y ss Audiencia del 29 de agosto de 2017.

⁴⁸ Récord 02:03:04 y ss Audiencia del 29 de agosto de 2017.

⁴⁹ Récord 03:50:18 y ss Audiencia del 01 de septiembre de 2017.

⁵⁰ Folio 204 y ss C.O. 2

sustancia aplicada era una y no la otra, que le fue hallada, aspecto del que hablaremos luego, siendo importante ahora, auscultar lo del consentimiento de la paciente, que se ha utilizado como un acto indiciario de orden subjetivo, veamos.

3.1 Del Consentimiento Informado

Ha de señalarse que aunque se aportó la Historia Clínica de JESSICA CEDIEL, emitida por el Consultorio de Medicina Estética Dr. Martín Carrillo Gómez⁵¹, existe la constante tanto en el procedimiento denominado “MEGALIPOSOLV” practicado el 17 de enero de 2009, como en el de “Rehidratación de glúteos con Hialucorp” de fecha 20 de marzo de 2009, de unas constancias referidas a la negativa de suscripción del consentimiento informado por parte de la denunciante, así como a la negativa de la toma de fotografías, aludiendo a mantener su privacidad y a la relación de amistad que tenía con el tratante.

CEDIEL manifestó categóricamente en juicio oral, que nunca se le pusieron de presente estos consentimientos informados, que la realidad es que no se habría negado a firmarlos, y por su parte, tanto el acusado como quienes lo asistían en los procedimientos de consultorio, como en la parte administrativa, refirieron que el caso de JESSICA era particular, pues como era una figura pública, aunado a que más que una paciente regular, se trataba de una amiga íntima del médico, siempre se negó a suscribir el referido consentimiento y a que se le tomaran fotografías.

Pues bien, sea cual sea la razón, lo que sí pudo determinarse es que a ese momento, el consentimiento era correspondiente en la señora CEDIEL para que CARRILLO GÓMEZ, le aplicara la sustancia, nada hay que permita siquiera suponer que sería contrario por no haber firmado los documentos; por eso, si no se deja de lado que los diálogos sobre la sustancia que ayudaría comenzaron en el 2008 y terminaron con la intervención efectiva en el 2009, es viable asentir que sí le explicó a CEDIEL de qué se trataba el procedimiento, cuál era el producto que le aplicaría, qué cuidados debía tener después de la inoculación y qué podía

⁵¹ Folios 143-148 C.O. NO. 2.

esperar como probables resultados, pues de ello dio cuenta la víctima de forma detallada en su declaración, estableciendo que contaba honestamente lo que sucedió para que la justicia decida.

Algo más, en relación con el consentimiento informado, la Resolución N° 13437 de 1991 del anteriormente llamado Ministerio de Salud⁵², consagra como derecho del paciente que “*él, sus familiares o representantes, en caso de inconciencia o minoría de edad consientan o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia **ojalá escrita** de su decisión*”. Allí se consagra un derecho para el paciente y una correlativa obligación para el médico: que deje constancia expresa de la aceptación o rechazo del procedimiento por parte del paciente o de sus familiares, en caso de que él esté inconsciente o sea menor de edad. Aún más, la disposición exhorta -no obliga- a que de esa decisión quede evidencia por escrito. El espíritu del precepto es claro: no imponer una obligación de extender una formalidad escrita, sino simplemente sugerirla o desearla.

En definitiva, esa disposición no impone formalidad alguna para el otorgamiento del consentimiento por parte del paciente, pues al no poder catalogarse como una obligación, no es una exigencia para el médico sino simplemente una opción, que si la acoge podrá quizás tener consecuencias en el campo probatorio.

Por su parte, el Decreto 3380 de 1981⁵³ dispone que “*el médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla*”. Aquí indiscutiblemente se impone una obligación al médico en lo que se refiere al aspecto del riesgo previsto y, además, se precisa que la constancia debe hacerse en la historia clínica. Esa constancia alude solamente a la ocurrencia del hecho de la advertencia del riesgo previsto, pero no a que se señalen los riesgos realmente informados; tampoco se exige la firma del paciente. De ese modo, el médico suscribirá la constancia cuando estime subjetivamente que ya cumplió con su obligación de informar el riesgo previsto.

⁵² “Por la cual se constituyen los comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes”.

⁵³ “Por el cual se reglamenta la ley 23 de 1981”

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que el consentimiento informado que exonera, no es aquel que se otorga en abstracto, sino el referido a los riesgos concretos de cada procedimiento; sin que sea suficiente por otra parte la manifestación del galeno en términos científicos y complejos de las terapias o procedimientos a que deberá someterse el paciente, sino que **deben hacerse inteligibles para que conozca ante todo los riesgos que el procedimiento específico implica y así pueda expresar su voluntad de someterse al tratamiento o procedimiento**⁵⁴. (Negrillas y subrayas de la Sala)

Así las cosas, puede advertirse de la Historia Clínica de CEDIEL, que CARRILLO le indicó “...*efectos secundarios: Dolor al momento de la aplicación ya que requiere del uso de agujas, eritema, equimosis, o morados que pueden aparecer por el hecho de usar agujas para la infiltración. Complicaciones: hematomas en las zonas de aplicación o infecciones en caso de malos cuidados y no seguimiento de las recomendaciones dadas en la consulta...*”⁵⁵

Y, ello se colige de las propias manifestaciones de CEDIEL en el desarrollo del juicio oral, que de acuerdo con la fidelidad de sus recuerdos, en la honestidad intelectual que se le reconoce, de hecho coinciden en lo fundamental con las del propio acusado, pues han indicado que CARRILLO GÓMEZ sí le explicó a JESSICA qué procedimiento iba a realizar, para que servía, en que parte de su humanidad lo iba a inocular, y ello resulta obvio, si se considera que no mucho tiempo después, como admitió la víctima⁵⁶, su hermana MELISA CEDIEL, asistió al consultorio del acusado y se practicó el mismo procedimiento, lo que no hubiese ocurrido, si se tratara de un galeno que no le inspirara confianza, tanto en lo personal, como en lo profesional, o si no le hubiese explicado como desarrollaría el procedimiento o que resultados obtendría del mismo, de modo que la significancia del llamado consentimiento informado que analizó diversamente la instancia, en esta sede de impugnación, no es compartido, pasando entonces a la asunción de aquello en lo que pudiera derivar un saber del acusado pertinente a un conocimiento doloso al tiempo de intervenir a su amiga la señora CEDIEL.

⁵⁴ Consejo de Estado. Acción de reparación Directa. Radicado 250002326000200601724-01. Fecha 26/10/2018.

⁵⁵ Folios 146 C.O. No. 2.

⁵⁶ Récord 01:53:50 Audiencia del 22 de agosto de 2017.

3.2 De las competencias académicas y profesionales que tenía CARRILLO GÓMEZ para inocular “HIALUCORP”.

En el desarrollo de la fase probatoria del Juicio, la Fiscalía intentó demostrar que MARTÍN CARRILLO GÓMEZ no estaba facultado para realizar el procedimiento de inoculación de ácido hialurónico para la hidratación de glúteos en ninguna persona, por el hecho de tratarse de un médico general, sin la especialidad de Cirugía Plástica.

Para esta pretensión, se valió de los testimonios de los cirujanos plásticos OSCAR TIRADO⁵⁷ e IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ⁵⁸, tratantes de CEDIEL a partir del año 2011, quienes realizaron intervenciones en su humanidad para intentar extraer el material “Silicona Líquida” que le fuera hallado a la paciente por el primero de estos tratantes, al realizarle una lipoaspiración e inyección de su propia grasa en los glúteos, para la que fue contratado por la aquí denunciante en esa anualidad, así como con los testimonios de la Delegada de la Secretaría de Salud MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ⁵⁹ y la Delegada del Ministerio de Educación NANCY CONSUELO CAÑÓN SUAVITA⁶⁰, y de otro cirujano plástico Dr. FELIPE COIFFMAN ZAICANSCHI⁶¹ experto en “*Alogenosis Hiatrogénica*”, diagnóstico con el que se describe la afectación física que sufrió la corporalidad de JESSICA CEDIEL con la inoculación de lo que resultó ser “Silicona Líquida”.

En este devenir, a tono con lo que pergeñó la instancia, habrá de resaltarse que como conceptuaran de forma clara y extensa los testigos de cargos antes enunciados, que se desempeñan en la especialidad de Cirugía Plástica, quienes dieran cuenta de sus conocimientos en la materia y lo que encontraron objetivamente en la paciente en el año 2011, la realidad para la época de los hechos, 2009, era que las únicas dos especialidades que se encontraban reguladas por el Ministerio de Educación Nacional y que requieren en el campo de la práctica médica que el galeno haya cursado una especialidad, son la Radiología

⁵⁷ Récord 05:40 Audiencia del 24 de agosto de 2017.

⁵⁸ Récord 04:46:01 Audiencia del 24 de agosto de 2017.

⁵⁹ Récord 04:10:42 Audiencia del 25 de agosto de 2017.

⁶⁰ Tercer récord de grabación 01:12:10 Audiencia del 28 de agosto de 2017.

⁶¹ Tercer récord de grabación 04:16 Audiencia del 28 de agosto de 2017.

y la Anestesiología, y, en ese sentido, si un médico “general”, esto es, sin una especialidad en específico, decide practicar una cirugía a corazón abierto o en el cerebro, nada le impide, desde lo legal, practicarla.

Ahora bien, como estipulación se aportó al Juicio, la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que certifica que CARRILLO GÓMEZ es Médico egresado de la Universidad Industrial de Santander, graduado en el año 1996⁶². También, se determinó que cursó estudios de Maestría en “Medicina Estética” en la Universidad de las Islas Baleares, en España, título que obtuvo el 15 de febrero de 2007 y que presentó ante el Ministerio de Educación Nacional para ser convalidado, sin haber obtenido lo pretendido, por cuanto por medio de las Resoluciones 1003 del 27 de febrero de 2008⁶³ y 7099 del 21 de octubre de 2008⁶⁴, el Ministerio sostuvo que los créditos académicos cursados no eran similares al programa de educación superior de esa área de la Medicina que se ofrece en Colombia.

Empero, ello no implica que CARRILLO GÓMEZ no haya obtenido las competencias para desarrollar con mayor experticia su labor en el área estética, pues como indicó la médica egresada de la Universidad Juan N. Corpas CLAUDIA CECILIA DELGADO DELGADILLO⁶⁵, Especialista en Medicina Familiar Integral, Especialista en Terapéuticas alternativas y farmacología vegetal, Especialista en Antienvejecimiento de la Universidad Autónoma de Barcelona, Doctorada en Educación de la Universidad Santo Tomás, Docente de Pregrado y Posgrado de la Universidad Juan N. Corpas, Coordinadora de posgrados médico quirúrgicos de esa Institución, Investigadora Directora del laboratorio de farmacología vegetal LABFARVE, Docente de la Universidad del Rosario, y Par Académico del Ministerio de Educación, fue delegada por la Universidad Juan N. Corpas para iniciar el proyecto de especialización en medicina estética, y en esa labor, tuvo que buscar los docentes más idóneos para ese proceso, señalando que buscó a los mejores médicos estéticos del país, entre ellos, CARRILLO GÓMEZ, quien por su

⁶² Folio 139 C.O. No. 2.

⁶³ Folios 247-249 C.O. No. 2.

⁶⁴ Folios 239-246 C.O. No. 2.

⁶⁵ Récord 04:30 Audiencia del 30 de agosto de 2017.

gran experticia superó el proceso de selección, nombrándosele profesor adjunto de la Universidad.

Así, relató la testigo, analizó todas y cada una de las competencias cursadas en los estudios realizados por el acusado fuera del país, tanto en España como en los Estados Unidos, en el área de la medicina estética, dando cuenta de las calidades académicas y profesionales, que ubicaban a CARRILLO no como un médico “general”, sin mayor experticia en la práctica de procedimientos estéticos, sino como un profesional idóneo, del que incluso, fue su paciente, específicamente para el mismo procedimiento acá cuestionado, inoculación de Ácido Hialurónico – HIALUCORP- en sus glúteos⁶⁶.

Ahora bien, ¿Era la inoculación de ácido hialurónico para hidratación de glúteos un procedimiento complejo que debiera ser practicado en exclusiva por un cirujano plástico?

Revisados con detenimiento los testimonios de los cinco (05) médicos deponentes en Juicio, testigos de cargos y descargos, tres de ellos con especialidad en Cirugía Plástica (TIRADO, SANTOS y COIFFMAN) y dos expertos en Medicina Estética (DELGADO y CARVAJAL), la Sala observa que coinciden en lo fundamental con respecto al procedimiento que se practicó en JESSICA CEDIEL y otras 68 pacientes, en el caso de la práctica médica de CARRILLO GÓMEZ, esto es, que se trataba de múltiples inyecciones intramusculares en el área de los glúteos con la sustancia, que no se requería anestesia general, que se podía practicar en un Consultorio debidamente habilitado por la Secretaria de Salud, que es de los denominados tratamientos “mínimamente invasivos”, que no incapacitan al paciente, ni siquiera requieren reposo de su parte, sino únicamente utilizar una faja de comprensión y asistir a controles para verificar el éxito del procedimiento, pues lo que se esperaba, es que al tratarse de ácido hialurónico, el producto se reabsorbiera en un lapso relativamente corto.

⁶⁶ Récord 11:50 Audiencia del 30 de agosto de 2017.

Se colige entonces, que por la profesión y estudios adicionales realizados por el medico CARRILLO GÓMEZ, quien además tenía un consultorio debidamente avalado para procedimientos de medicina estética, como señaló la testigo de cargos MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ⁶⁷ Delegada de la Secretaría de Salud, el acusado estaba facultado no solo profesionalmente, sino administrativamente, para inocular ácido hialurónico en los pacientes.

Finalmente, aunque los Cirujanos Plásticos testigos de cargos, indicaran en sus declaraciones que preferían para el aumento del volumen en glúteos, realizar implantes de silicona como los que se usan en las mamas, o inocular grasa autóloga –del mismo paciente- para evitar complicaciones, ello no implica que sean los dos únicos métodos autorizados, sino que son los que estos especialistas prefieren, puesto que al unísono resaltaron, que esa es una postura propia de la Sociedad de Cirugía Plástica en Colombia y que no hay regulación legal al respecto, siendo necesario entonces, verificar, si probatoriamente es sostenible que el acusado, tenía suficiente comprensión de que la sustancia que aplicó a su amiga JESSICA CEDIAL, en realidad era silicona líquida y no Hialucorp, que es donde deriva la exigencia dogmática del saber para la imputación del dolo eventual en razón del resultado que le era previsible.

3.3 De la obtención y uso del “HIALUCORP” por parte del acusado.

Resulta pertinente para la Sala efectuar un análisis de trazabilidad de la forma en la que CARRILLO GÓMEZ obtuvo conocimiento de la existencia de ese medicamento, y cómo resultó obteniéndolo para inocularlo en sesenta y ocho (68) pacientes, como señalara en su testimonio, lo que se constató además por la declaración de la investigadora de la defensa KAREN NATALIA TALERO⁶⁸, quien en informe de Investigador de campo, rendido el 25 de mayo de 2015⁶⁹, señaló que revisó una a una las historias clínicas de las pacientes que fueron inoculadas con la sustancia entre los años 2007 a 2010 por parte de CARRILLO GÓMEZ.

⁶⁷ Récord 04:32:00 Audiencia del 25 de agosto de 2017.

⁶⁸ Récord 01:34:38 Audiencia del 30 de agosto de 2017.

⁶⁹ Folios 2-6 C.O. No. 3.

Indicó el acusado que obtuvo conocimiento de la existencia del producto HIALUCORP, desde mucho antes de inocularlo en CEDIEL, por parte de GLORIA BEJARANO –Representante Legal de la empresa ESTETIC CLARCK- su proveedora de otros medicamentos (Toxina botulínica y Mesoterapias), quien le exhibió el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA para su uso.

Señaló igualmente, que se comunicó directamente con la firma MEDICAL ADVANCE SYSTEM –Establecida en Cali-, única importadora del HIALUCORP, autorizada por el INVIMA, siendo atendido por uno de los representantes de la empresa, OMAR DE JESÚS AGUDELO, quien le explicó las bondades del producto, y quien incluso lo contactó con un médico que ya lo inoculaba en esa ciudad, razón por la que CARRILLO se desplazó a Cali para constatar el manejo clínico del HIALUCORP.

Indicó que hizo que uno de sus colegas se lo aplicara a él mismo en los glúteos, pues quería conocer bien el producto, qué se sentía, sus efectos adversos y mecanismo de acción, y que al evidenciar que contaba con registro sanitario, empezó a aplicarlo en sus pacientes, explicándoles que en un término aproximado de 18 meses, el cuerpo lo reabsorbía. Este es un hecho relevante, no objetado por la fiscalía en el juicio oral, que se opone a la presunción de un saber malicioso de la clase de sustancia y la aplicación en sus pacientes despreciando razonablemente sus eventuales efectos perniciosos en la salud.

Y no puede dejar de observarse otro aspecto relevante de ese saber, pues, explicó el procesado, que la red de distribución autorizada en Bogotá por parte de MEDICAL ADVANCE SYSTEM, estaba en cabeza de JORGE CASTELLANOS FÉLIX, quien despachaba directamente el producto HIALUCORP a la firma ESTETIC CLARCK, proveedora de CARRILLO GÓMEZ.

Luego, las manifestaciones del acusado, se constataron con los testimonios de CARLOS FERNANDO CASTELLANOS –Esposo de GLORIA BEJARANO-

Representante de ESTETIC CLARCK⁷⁰, y JORGE CASTELLANOS FELIX – Distribuidor autorizado en Bogotá de HIALUCORP por parte del importador MEDICAL ADVANCE SYSTEM⁷¹, quienes depusieron que el HIALUCORP venía de Cali, en frascos color ámbar, en presentación de hasta 250 cc ó ml, debidamente sellado y con etiqueta que contenía el número de Lote, la fecha de vencimiento y el Registro Sanitario del INVIMA, y que ese era el producto que se le vendía al médico CARRILLO GÓMEZ, por valor aproximado de \$650.000⁹ (No de \$250.000⁹⁹ como indicó erradamente la instancia) llevándoselo directamente a su consultorio, precio que resulta acorde con lo que se conseguía habitualmente en el mercado, pues el mismo testigo Dr. IVAN SANTOS, declaró que el HIALUCORP se conseguía en el mercado por un valor que oscilaba entre 700 mil y un millón de pesos⁷².

Por tanto, lo que aparece probado, es que MARTIN CARRILLO adquiría la sustancia conocida como HIALUCORP por parte del distribuidor autorizado por el importador MEDICAL ADVANCE SYSTEM.

En este orden, habiéndose constatado que el acusado tenía las competencias académicas y profesionales para realizar inoculación de HIALUCORP en sus pacientes, que el procedimiento no estaba restringido o prohibido para obtener mayor volumen en los glúteos, que lo realizó en un consultorio debidamente avalado por la Secretaría de Salud para procedimientos de “medicina estética” y que lo adquiría de la empresa autorizada para su importación, queda por analizar, si MARTIN CARRILLO podía tener conocimiento diferente en relación con la sustancia que finalmente resultó en el cuerpo de su paciente, como silicona líquida, y si en ello no influía el control y registro del INVIMA con relación a esta sustancia.

Se parte del hecho que el contenido de esos frascos provenía de la ciudad de Cali por parte de la empresa importadora MEDICAL ADVANCE SYSTEM, y todo indica que no contenía ácido hialurónico, sino “Silicona Líquida”, como arrojaron los resultados de la patología realizada a la sustancia extraída de la humanidad de la

⁷⁰ Segundo Récord de grabación 04:00 Audiencia del 28 de agosto de 2017.

⁷¹ Tercer récord de grabación 02:59:30 Audiencia del 28 de agosto de 2017.

⁷² Récord 05:35:40 Audiencia del 24 de agosto de 2017.

víctima⁷³ y del frasco allegado por el procesado con la etiqueta “HIALUCORP”, sustancia finalmente hallada que no fue reabsorbida por el cuerpo humano, y de la que vale la pena traer a colación, de forma expresa, los hallazgos en el estudio de Patología realizado por Medicina Legal, como sigue:

“...El material contenido en los tejidos blancos, tanto del frasco como de los bloques de parafina, corresponde a Silicona (...) desde el punto de vista químico un biopolímero es un compuesto de alto peso molecular obtenido a partir de materiales biológicos. En ese sentido el ácido hialurónico es un biopolímero mientras que la silicona líquida no lo es. Con relación a lo encontrado en las muestras analizadas todas corresponden a silicona la cual es un polímero obtenido a partir del silicio, material inorgánico componente principal de la arena (...) es IMPOSIBLE que el ácido hialurónico, producido o implantado en el cuerpo humano, se transforme en silicona. La principal razón de ello es que en la molécula de ácido hialurónico no existen átomos de silicio...”⁷⁴ (Informe pericial de laboratorio No. DRB-GET-291311-2013. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, suscrito por el profesional especializado forense JAIRO PELAEZ RINCÓN)

En ese entendido, y lo que traducen las pruebas allegadas, no podemos inferir algo diferente, sino que la sustancia que contenía el HIALUCORP no se correspondía con ácido hialurónico, sino con silicona líquida, y por la misma vía de la trascendencia probatoria, resulta a la Sala, ciertamente dudable, con las pruebas que tenemos, inferir con probabilidad de verdad, que MARTIN CARRILLO tenía conocimiento de que la sustancia que estaba aplicando en realidad era otra, y más distante en la construcción probatoria, que podía representarse que era sustancia fraudulenta a partir de los registros del INVIMA y las restricciones de aplicación en pocas cantidades para tratamientos faciales y no corporales, y aun así dejó los nefastos resultados que podrían producirse en JESSICA CEDIEL, librados al azar, como expuso la fiscalía, la apoderada de la víctima y en parte la instancia, al condenarlo bajo la modalidad “Eventual” del Dolo, temas que abordamos a continuación.

⁷³ Folios 255 a 257 C.O. No. 2.

⁷⁴ Folios 255-257 C.O. No. 2.

4. La actuación de INVIMA y del importador MEDICAL ADVANCE SYSTEM en relación con el Registro Sanitario del HIALUCORP.

4.1. La actividad en el Invima.

Teniendo en cuenta que el a-quo únicamente hizo referencia a la actuación del INVIMA, para señalar que el médico acusado estaba en la obligación de estar pendiente de las alertas sanitarias de los productos que aplicaba y de las modificaciones en las presentaciones y usos del HIALUCORP que se anunciaban en la página de internet del Instituto, es preciso para esta Sala, determinar todos y cada uno de los procesos administrativos que se surtieron por esta entidad (respecto de la que la defensa del procesado predica el principio de confianza, y no como erradamente lo entendió la instancia en relación con los distribuidores del HIALUCORP) desde la concesión del Registro Sanitario concedido a los señores ABELARDO GUERRERO PASTEZ y ALDEMAR PEREZ, para la importación y venta del dispositivo medico desde Italia (para los años 2007 a 2010) y no como equivocadamente lo señaló el a-quo, quien refirió que la importación se realizaba desde Alemania, pues, como veremos, ello sólo ocurrió a partir del mes de marzo del año 2010.

4.1.1 Resolución No. 2007014920 del 18 de julio de 2007⁷⁵.

Concede registro sanitario por el término de diez (10) años al producto ACIDO HIALURONICO HIALUCORP, con el tipo de registro “importar y vender” a ABELARDO GUERRERO PASTEZ propietario del establecimiento de comercio AMERICAN MEDICAL SYSTEM STETIC con domicilio en Cali –Valle. Se indica que el fabricante es FIDIA S.P.A con domicilio en ITALIA. Se señala que es un dispositivo “invasivo quirúrgico implantable” de riesgo “III” y en su composición se indica: “ácido hialurónico estabilizado, cloruro de sodio, fosfato monobásico de potasio, fosfato de sodio hidratado, agua para inyección”. Como presentación comercial se anuncia “jeringa de vidrio 2 ml empaque individual” para “darle forma al contorno del rostro, es decir para lograr unos pómulos o un mentón más pronunciado”.

⁷⁵ Folio 137 C.O. No. 3

4.1.2 Resolución No. 2007016830 del 9 de agosto de 2007⁷⁶.

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2007014920 del 18 de julio de 2007, autorizando las siguientes presentaciones comerciales: “jeringa de vidrio 2 ml, 50 ml, y 250 ml empaque individual”. Además, se amplían los usos del producto, así: *“se utiliza para darle forma al contorno del rostro, es decir para lograr unos pómulos o un mentón más pronunciado, contorno y relleno muscular”*

4.1.3 Resolución No. 2008005859 del 7 de marzo de 2008⁷⁷.

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2007014920 del 18 de julio de 2007, en el sentido de “autorizar cambio de titular y de importador del registro a ALDEMAR PEREZ, propietario del establecimiento de comercio denominado MEDICAL ADVANCE SYSTEM con domicilio en Cali –Valle y la adición de la marca BELLAFORM.

4.1.4 Resolución No. 2008012356 del 13 de mayo de 2008⁷⁸.

Que ordena la revisión de oficio del producto ACIDO HIALURONICO HIALUCORP, BELLAFORM cuyo titular es ALDEMAR PEREZ, propietario del establecimiento de comercio denominado MEDICAL ADVANCE SYSTEM con domicilio en Cali-Valle, teniendo en cuenta que el uso “Relleno muscular” y las presentaciones en grandes volúmenes (50 y 250 ml) pueden generar riesgos en la utilización y por ende en la salud de los pacientes.

4.1.5 Resolución No. 2008025274 del 11 de septiembre de 2008⁷⁹.

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2007014920 del 18 de julio de 2007, en el sentido de excluir algunas de las presentaciones comerciales autorizadas. En adelante, solo se autoriza la jeringa de vidrio de 2 ml empaque individual.

⁷⁶ Folio 136 C.O. No. 3.

⁷⁷ Folio 135 C.O. No. 3.

⁷⁸ Folio 134 C.O. No. 3

⁷⁹ Folio 114 C.O. NO. 3.

4.1.6 Resolución No. 2008028468 del 7 de octubre de 2008⁸⁰.

Por medio de la cual se decidió en relación con la Revisión de oficio, señalando que se eliminaba la proclama “RELLENO MUSCULAR”, quedando autorizado únicamente para darle forma al contorno del rostro, exclusivamente intradérmico, para lo cual el titular del registro sanitario, deberá presentar solicitud de modificación del registro sanitario. Así, se descartó imponer una medida sanitaria sobre el producto HIALUCORP, finalizando el llamado a Revisión de oficio.

4.1.7 Resolución No. 2008017568 del 1 de julio de 2008⁸¹.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de ALDEMAR PEREZ de su solicitud de modificación al registro sanitario de HIALUCORP para que se autorizara una presentación comercial del producto de 500 ml.

4.1.8 Resolución No. 2008035298 del 3 de diciembre de 2008⁸².

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2007014920 del 18 de julio de 2007, en el sentido de eliminar la indicación “*para contorno y relleno muscular*”. Así las cosas, el uso del dispositivo quedará “*se utiliza para darle forma al contorno del rostro, es decir, lograr unos pómulos o un mentón más pronunciado*”.

4.1.9 Resolución No. 2010005934 del 17 de marzo de 2010⁸³.

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2007014920 del 18 de julio de 2007, en el sentido de autorizar a MEDIZINISCHE VORRICHTUNGEN DEUTSCHLAND GMBH con domicilio en Alemania como fabricante adicional de HIALUCORP, a solicitud de ALDEMAR PEREZ, titular del registro.

4.1.10 Resolución No. 2010022244 del 22 de julio de 2010⁸⁴.

⁸⁰ Folio 132 C.O. No. 3.

⁸¹ Folio 129 C.O. No. 3.

⁸² Folio 113 C.O. No. 3.

⁸³ Folio 112 C.O. No. 3.

⁸⁴ Folio 111 C.O. No. 3.

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2007014920 del 18 de julio de 2007, en el sentido de autorizar adición de presentación comercial jeringa de vidrio de 5 ml y estuche por 10 jeringas de 5 ml, y excluir al fabricante FIDIA S PA.

4.1.11 Resolución No. 2011047948 del 9 de diciembre de 2011⁸⁵.

Por medio de la cual se CANCELA EL REGISTRO SANITARIO No. INVIMA 2007DM-0000814 correspondiente al producto ACIDO HIALURONICO HIALUCORP BELLAFORM cuyo titular es ALDEMAR PEREZ, propietario del establecimiento de comercio denominado MEDICAL ADVANCE SYSTEM con domicilio en Cali –Valle modalidad “importar y vender”, considerando que como según el artículo 46 del Decreto 4725 de 2005, la no comercialización dentro del término de 36 meses, contados a partir de la vigencia del registro sanitario que permite la comercialización de un dispositivo médico, da lugar a la cancelación automática del mismo, y teniendo en cuenta que consultado el Ministerio de Industria y Turismo, en relación con los registros de importaciones del establecimiento MEDICAL ADVANCE SYSTEM y del establecimiento AMERICAN MEDICAL SYSTEM, de propiedad de ALDEMAR PEREZ y ABELARDO GUERRERO PASTEZ, respectivamente, estos no aparecen en las bases de datos ni están inscritos en el sistema VUCE como lo pide el Ministerio para poder importar o dar poder para que lo hagan a nombre de ellos, se puede inferir que desde la fecha de concesión del registro, no se ha importado el producto, y este hecho implica que no se estaba comercializando en forma lícita en el país.

Ha de señalarse que el testimonio rendido por YULIETH MONTAÑO YARURO, Delegada del INVIMA, dio cuenta de estas Resoluciones, puesto que procedió a la lectura de cada una y así se incorporaron como evidencia documental de la Fiscalía. Sin embargo, extraña el hecho que aun cuando la funcionaria manifestó⁸⁶ que el medico MARTIN CARRILLO en el año 2011 denunció lo que estaba ocurriendo con el HIALUCORP, por el caso de JESSICA CEDIEL, y haya advertido que se trataba de un producto fraudulento, la motivación de la Resolución por medio de la cual se procedió a la cancelación del registro sanitario –el 9 de diciembre de 2011-, haya obedecido a la falta de importación –que en todo caso

⁸⁵ Folio 110 C.O. No. 3.

⁸⁶ Récord 01:37:50 Audiencia del 25 de agosto de 2017.

debió provocar la cancelación del registro en 36 meses contados a partir del 18 de julio de 2007, esto es, el 18 de julio de 2010- y no a un estudio serio sobre la composición de la sustancia que se estaba comercializando en el país como HIALUCORP, exhibiendo un registro sanitario que estuvo vigente, limitándose a señalar la testigo que se hizo “*inspección, vigilancia y control*” a la empresa de Cali y que no se encontró producto en las instalaciones, sin que se observen más gestiones al respecto, pese a que la denuncia presentada por CARRILLO evidenciaba los riesgos para la salud que se podían ocasionar con la aplicación de este producto, que en su caso, había sido inoculado a más de 68 pacientes, aún más cuando se determinó en el juicio por el testimonio del médico ALFONSO CARLOS CARVAJAL GÓMEZ, Presidente de la Sociedad de Medicina Estética, que él también lo aplicó desde el año 2007 hasta el año 2009, en varias pacientes, pues era un producto que contaba con registro INVIMA, y que la práctica de inoculación de ese medicamento era común entre sus colegas, tanto para rellenos faciales, como corporales⁸⁷.

Ahora bien, ¿se determinó en la práctica probatoria si el INVIMA lanzó alertas sanitarias sobre el producto HIALUCORP mientras estuvo vigente su Registro – años 2007 a 2011- o si CARRILLO GÓMEZ pudo tener conocimiento sobre las modificaciones de usos y presentaciones del mentado dispositivo medico?

Al unísono todos y cada uno de los médicos que conceptuaron en el desarrollo del juicio, incluido el acusado, fueron contestes en señalar que el INVIMA nunca lanzó alertas sobre el uso del HIALUCORP⁸⁸, y que la única señal que se lanzó al campo medico se obtuvo del programa periodístico en el que se visibilizaron las lesiones de que había sido objeto JESSICA CEDIEL, esto es, en el año 2011.

Y, en relación con el hecho del conocimiento o no que pudo tener CARRILLO GÓMEZ sobre las modificaciones en usos y presentaciones del HIALUCORP,

⁸⁷ Récord 05:11:00 Audiencia del 30 de agosto de 2017.

⁸⁸ Entre otros el testimonio del Dr. OSCAR TIRADO (Récord 01:53:40 Audiencia del 24 de agosto de 2017), Testimonio del Dr. ALFONSO CARVAJAL GÓMEZ (Récord 05:09:20 Audiencia del 30 de agosto de 2017) y Testimonio de la Dra. CLAUDIA CECILIA DELGADO DELGADILLO (Récord 32:40 Audiencia del 30 de agosto de 2017).

surgen dudas para esta Sala, puesto que la funcionaria del INVIMA que declaró en juicio, fue vinculada al Instituto en el año 2010 y afirmó desconocer la forma en la que esas modificaciones se anunciaban al público, únicamente dando cuenta que las notificaciones de esas resoluciones, se realizaban al titular del registro, de forma personal y en ese sentido, podría afirmarse que esas personas, en este caso ALDEMAR PEREZ y ABELARDO GUERRERO PASTEZ eran los encargados de anunciarlas a sus distribuidores y a los clientes-en este caso médicos- que lo adquirirían⁸⁹.

Entonces, **existen incertidumbres** sobre si para el año 2009, MARTIN CARRILLO pudo o no conocer sobre las modificaciones que se le realizaron al registro sanitario del HIALUCORP, ya que no se pudo establecer cuál era la forma de acceder a la información en la página web del INVIMA, ni se determinó si esa entidad anunció cada una de las 8 resoluciones que se expidieron concernientes a este dispositivo médico desde su registro hasta el año de aplicación -2009-. Ello considerando además, que tanto el acusado como su colaboradora DIANA MAGNOLIA SÁNCHEZ CASAS, han referido haber sido estrictos en la revisión de los registros sanitarios de los medicamentos y otros dispositivos que se usaban en el consultorio y que las preguntas que se realizaron a los testigos médicos que citó la Fiscalía, se enfocaron en el procedimiento para consultar información sobre un dispositivo con registro sanitario en el año en que rindieron su declaración -2017-, es decir, nada se indagó sobre cómo se realizaban las consultas en la época de los hechos -2009-, 8 años atrás.

De hecho, hay que resaltar que el distribuidor autorizado de HIALUCORP, por parte de MEDICAL ADVANCE SYSTEM, señor JORGE CASTELLANOS FÉLIX, señaló que el “laboratorio” nunca le informó de una variación en la presentación o en los usos del HIALUCORP, y que siempre conoció y distribuyó para la ciudad de Bogotá la presentación de 250 ml.

Aunado a lo anterior, en primer lugar, CARRILLO fue auditado como médico estético, por la Secretaría de Salud, por los menos dos veces al año, entidad que debió revisar cuales eran los procedimientos y sustancias que se utilizaban en la

⁸⁹ Récord 01:55:13 Audiencia del 25 de agosto de 2017

práctica médica del acusado, y ninguna observación se le hizo al respecto, ni se hizo mención a ello en desarrollo del juicio y, en segundo lugar, si se trataba de una sustancia adulterada, así CARRILLO GÓMEZ lo hubiese aplicado en el rostro, según el uso permitido para el año 2009 del HIALUCORP, por parte del INVIMA – para el relleno de depresiones faciales-, bien pudo haberse presentado el daño en la corporalidad de cualquier paciente inoculado, pues reiteramos, el producto que se estaba aplicando era Silicona líquida, y no Acido Hialurónico.

Ahora bien, ¿es posible afirmar más allá de toda duda razonable que MARTIN CARRILLO tenía conocimiento que el producto que estaba aplicando era SILICONA LIQUIDA y no ACIDO HIALURONICO? O que a simple vista, por la experticia en su profesión, ¿podía diferenciar ambas sustancias, como para haberse percatado que lo que iba a inocular en la humanidad de JESSICA CEDIEL era un producto falsificado?

Para responder al segundo de estos interrogantes, es relevante acudir a los manifestado por los galenos expertos testigos de la Fiscalía, quienes en la vista pública señalaron que, a simple vista no era posible determinar diferencias entre Acido Hialurónico y un Polímero –Silicona u otros-, ya que la textura puede ser, dependiendo del laboratorio que lo produzca, desde un líquido hasta un gel de apariencia viscosa.

Así lo refirieron IVAN SANTOS, Cirujano Plástico que intervino a JESSICA CEDIEL, intentando extraer la Silicona que le fue inoculada, señalando que es imposible determinar a simple vista de qué sustancia se trata⁹⁰ y el experto Dr. FELIPE COIFFMAN quien depuso que es difícil que un médico diferencie las sustancias, pues eso solo lo puede determinar el laboratorio⁹¹.

Y, en punto al primer aspecto, esto es, si MARTIN CARRILLO conocía que se trataba de un producto fraudulento, esto es, que el contenido del “frasco color ámbar” rotulado como “Hialucorp” era Silicona Líquida y aun así decidió aplicarlo a

⁹⁰ Récord 06:44:17 Audiencia del 24 de agosto de 2017.

⁹¹ Tercer Récord de grabación 17:10 Audiencia del 28 de agosto de 2017.

69 pacientes, sin importar los daños que esto pudiera ocasionarles en su salud e imagen, **campea una duda insalvable**, que como se analizará más adelante, no puede sino considerarse en su favor.

Dilucidados estos aspectos, la Sala entrará a analizar lo pertinente a la actuación de la empresa MEDICAL ADVANCE SYSTEM, de la que se tiene conocimiento solo por las manifestaciones del acusado y del distribuidor autorizado, puesto que la Fiscalía no llamó como testigos ni a ALDEMAR PEREZ, ni a ABELARDO GUERRERO PASTEZ –Quienes fungían como sus Representantes Legales titulares del registro sanitario otorgado- o a OMAR DE JESUS AGUDELO –Quien era la persona encargada del área comercial de la compañía importadora-.

Ha de señalarse que el acusado fue contundente al indicar que cuando salieron a la luz pública las lesiones de que fuera objeto JESSICA CEDIEL, recibió varias llamadas por parte de OMAR DE JESÚS AGUDELO, para pedirle que “*negociara con la víctima*”, que “*le ponían a disposición todos sus abogados*”, y que por último empezaron a amenazarlo, incluso de muerte.

Por su parte, el distribuidor autorizado –JORGE CASTELLANOS FELIX- se limitó a señalar que cuando se tuvo conocimiento por los medios de comunicación de esta investigación, el “Laboratorio” de Cali, cerró operaciones, señalando también que tenía conocimiento que “los de Cali” traían la materia prima de otro país y lo “mezclaban o preparaban” en esa ciudad, indicando el nombre de otro Directivo de la Compañía, de nombre William Zúñiga, en una entrevista que rindió ante la Fiscalía, que en todo caso nunca fue vinculado a la actuación por parte del ente acusador.

Todo esto aunado a que la instancia, únicamente ordenó en la sentencia, una compulsas de copias, para que se continuara investigando a la cadena de distribución del HIALUCORP, pero nada dijo sobre los titulares del registro ALDEMAR PEREZ, ABELARDO GUERRERO PASTEZ, ni sobre OMAR DE JESUS AGUDELO y WILLIAM ZUÑIGA, del área comercial de la Importadora.

Ante esta connotación probatoria, resulta forzado mantener el cargo de una actuación dolosa del acusado a ciencia y paciencia del saber y conocer que la sustancia aplicada provocaría los resultados finalmente conocidos, y por ello, imperativamente sobreviene la absolución por duda de acuerdo con el art. 7º del C de P.P.

Lo anterior, porque la ciudadana JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA sufrió unas lesiones de orden físico y psíquico que fueron valoradas y dictaminadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, pero no puede afirmarse más allá de toda duda razonable, que esas lesiones fueron determinadas en total aceptación intelectual del curso causal de la aplicación de la sustancia en cuanto fraudulenta (silicona líquida) de principio a fin, por MARTIN CARRILLO, porque además no se acopiaron los testimonios de quienes suministraron el llamado Hialucorp, sin perjuicio de lo que compete a la Fiscalía, dado que se compulsarán copias de los titulares de los registros (por un presuntos delitos contra la salud pública de que tratan los arts. 372 y ss del C.P.), por la presunción del fraude en la sustancia para el cual en un principio el INVIMA, concedió registros de importación, distribución y comercialización, y sin perjuicio de que la víctima reclamare perjuicios de orden civil, porque en este momento solo se resuelve lo concerniente la conducta delictiva – lesiones personales dolosas- de que se ocupa el derecho penal, agotándose el objeto de nuestro conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de marzo de 2018, por el Juzgado 13º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio de la cual CONDENÓ al ciudadano MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.290.407, como autor del delito de Lesiones Personales a título de Dolo Eventual, para en su lugar, **ABSOLVERLO** de los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación conforme al art. 7º del C de P.P.

Segundo: COMPULSAR copias penales en contra de ALDEMAR PEREZ y ABELARDO GUERRERO PASTEZ, quienes fungían como Representantes Legales titulares del registro sanitario No. INVIMA 2007DM-0000814 correspondiente al producto ACIDO HIALURONICO HIALUCORP BELLAFORM y a OMAR DE JESUS AGUDELO y WILLIAM ZUÑIGA, personas encargadas del área comercial de la compañía importadora del dispositivo médico, según el art. 67 del C de P.P., por presuntos delitos contra la salud pública de que tratan los arts. 372 y ss del C.Penal.

Tercero: Declarar que contra esta sentencia no proceden recurso ordinarios salvo el extraordinario de casación.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS CUMPLASE Y DEVUELVA SE A LA OFICINA DE
ORIGEN**

LOS MAGISTRADOS

FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

CLAUDIA PATRICIA ARGUELLO SALOMÓN